

Constancia Secretarial: El 14 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01719

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada HECTOR JULIO MORENO MUÑOZ, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 fl. 13 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Argumenta que debe revocarse el mandamiento de pago, toda vez que, la letra de cambio por valor de \$5000.000,00 m/cte., no es exigible y se presenta la prescripción de la acción ejecutiva, en razón de que transcurrieron más de 3 años de la suscripción de la misma, a más de lo mentado, respecto de las letras de cambio por valores de \$900.000,00 m/cte., \$1.200.000,00 m/cte., nuevamente \$1.200.000,00 m/cte., y \$1.100.000,00 m/cte., en razón de objeto ilícito.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien el artículo 621 del Código de Comercio, expresa los requisitos de los títulos valores, tenemos entonces que la formalidad de estos se satisface cuando estos cumplen con *“la mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...”*

Aunado a lo anterior el artículo 671 del Código de Comercio, indica específicamente los requisitos formales que debe tener la letra de cambio, los cuales corresponden a *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*, requisitos que, en gracia de discusión, se evidencian expresamente en las letras base de recaudo en el caso en concreto.

De lo anterior, debe precisarse, que la formalidad de las letras de cambio anexadas a la demanda, cumplen con los requisitos contemplados en el articulado del Código de Comercio, por lo tanto, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, pues el mandamiento de pago cumple con los presupuestos normativos vigentes.

Adicionalmente, la prescripción es una excepción de fondo que se resolverá en la sentencia que dirima el litigio mediante sentencia, por cuanto así lo disponen los artículos 278 (numeral 3) y 282 del CGP.

Sin embargo, de lo expuesto se resalta que se continuará con el trámite procesal pertinente y se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandando HECTOR JULIO MORENO MUÑOZ, considerando además en la parte resolutive sobre la integración de la Litis y el silencio de la otra demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado HECTOR JULIO MORENO MUÑOZ, secretaria contabilice el término de diez (10) días con los cuales cuenta según la norma procesal vigente el pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la ejecutada FABI HERCILIA HERRERA BELTRÁN, guardó silencio en el término de traslado, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral segundo del presente proveído, córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante de conformidad con los lineamientos del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 del 22 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cacbf1584041b662bc5b5bb67dbdc4048e0de90f4cdfbdfcf18f0aae68
e7685c**

Documento generado en 20/10/2021 05:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>